



corresponda con el pronunciamiento respectivo.

2. Una vez recibida la determinación de origen emitida por el MINCETUR, la División de Tratados Aduaneros Internacionales comunica el resultado a la intendencia de aduana o la unidad de organización que corresponda. Si el MINCETUR determina que la mercancía no es originaria, el funcionario aduanero designado procede con la ejecución de la garantía constituida; de lo contrario, se procede con la devolución de dicha garantía.

3. Cuando el MINCETUR, conforme a lo establecido en el párrafo 12 del artículo 3.23 del Acuerdo, comunique la suspensión del trato arancelario preferencial a futuras importaciones de mercancías idénticas a las que son objeto del procedimiento de verificación, la administración aduanera suspende el TPI 816 a cualquier importación subsecuente de dichas mercancías, hasta que el MINCETUR comunique que las mercancías cumplen con las disposiciones establecidas en el capítulo 3 del Acuerdo.

C) ACCIONES CON POSTERIORIDAD AL DESPACHO

C1) Solicitud del TPI 816 posterior al despacho

1. El importador puede solicitar el TPI 816 y el reembolso de los aranceles pagados en exceso para una mercancía, siempre que esta hubiera calificado para el TPI 816 cuando se importó.

La solicitud de devolución se tramita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.25 del Acuerdo, el procedimiento específico "Solicitud electrónica de rectificación de la declaración única de aduanas" DESPA-PE.01.07 y el procedimiento general "Devoluciones por pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones de deudas tributarias aduaneras" RECA-PG.05.

La solicitud de devolución se presenta acompañada de:

- a) Una declaración escrita indicando que la mercancía era originaria al momento de la importación.
- b) Una copia del certificado de origen vigente a la fecha de presentación de esta solicitud de devolución, emitido de conformidad con lo establecido en el capítulo 3 del Acuerdo.
- c) Los documentos que conforme al acápite A3) acrediten que las mercancías han sido transportadas desde Australia hacia el territorio de la República del Perú.

2. Para la atención de la solicitud se debe tener en cuenta lo dispuesto en el acápite B2), con excepción a lo relacionado a la constitución de garantías.

C2) Conservación de la documentación por el importador

El importador que solicite el TPI 816 debe mantener la documentación relacionada con la importación, incluyendo el certificado de origen, por un plazo de cinco años contado a partir del día siguiente a la fecha de numeración de la DAM o de la DSI, sin perjuicio de la obligación del agente de aduana de conservar la documentación de los despachos en que haya intervenido según lo previsto en la Ley General de Aduanas.

C3) Fiscalización posterior

Respecto al control del cumplimiento de los requisitos de origen y transporte se debe tener en cuenta lo dispuesto en el acápite B2), con excepción a lo relacionado a la constitución de garantías.

VIGENCIA

El presente procedimiento entra en vigencia a partir del 11 de febrero de 2020.

VIII. ANEXOS

No aplica.

1854163-1

Señalan el Procedimiento para solicitar la Autorización de Emisión de Certificados Digitales y otros aspectos vinculados y modifican la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 038-2020/SUNAT**

SEÑALAN EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES Y OTROS ASPECTOS VINCULADOS Y MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 109-2000/SUNAT

Lima, 10 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1370 modificó, entre otros, la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, para incluir una cuarta disposición complementaria, transitoria y final en esa ley (cuarta DCTF) cuyo primer párrafo autoriza a la SUNAT, hasta el 30 de junio de 2020, a ejercer funciones de entidad de registro o verificación para el Estado Peruano (EREP) a que se refiere el artículo 13 de esa ley en tanto culmina su procedimiento de acreditación ante el INDECOPI, a fin de facilitar a los sujetos, personas naturales o jurídicas que generan ingresos netos anuales de hasta trescientas (300) unidades impositivas tributarias, la obtención de certificados digitales emitidos al amparo de dicha ley, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la SUNAT, otorgándose la misma validez y eficacia jurídica señalada en el artículo 1 de la mencionada ley;

Que el segundo párrafo de la cuarta DCTF dispone que, durante el plazo antes señalado, la SUNAT podrá celebrar acuerdos con entidades de certificación para el Estado Peruano o con entidades de certificación privadas para la emisión o cancelación de los respectivos certificados digitales, quienes podrán brindar sus servicios a dicha entidad sin encontrarse acreditada; siendo que, además, el tercer párrafo de la cuarta DCTF señala que, dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, la entidad de certificación nacional para el Estado Peruano y las entidades de certificación quedan exceptuadas de proponer políticas y estándares a la autoridad administrativa competente respecto de las funciones que realice la SUNAT en su rol de EREP;

Que el cuarto párrafo de la cuarta DCTF contempla que la SUNAT emitirá las normas que resulten pertinentes a fin de establecer, entre otros, el procedimiento que seguirá en su calidad de EREP autorizada;

Que el último párrafo de la referida DCTF señala que los costos que demande la obtención de los certificados digitales a que se refiere dicha disposición serán asumidos por la SUNAT, por lo que no efectúa cobro alguno a las personas naturales y jurídicas que soliciten la autorización de emisión de los certificados digitales.

Que, para el cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con la emisión de comprobantes de pago y otros documentos en el Sistema de Emisión Electrónica (SEE) desarrollado desde los sistemas del contribuyente, el SEE Factorador SUNAT y el SEE Operador de Servicios Electrónicos -sistemas regulados por las Resoluciones de Superintendencia N.os 097-2012/SUNAT, 182-2016/SUNAT y 117-2017/SUNAT, respectivamente, y normas modificatorias- el contribuyente debe contar, por lo menos, con un certificado digital para generar su firma digital, la cual es considerada condición de emisión y/o requisito mínimo del comprobante de pago electrónico o del documento electrónico que se emita a través de los referidos sistemas;

Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la SUNAT en sus roles de entidad de certificación para el Estado Peruano y EREP autorizada, respectivamente, han suscrito un convenio de cooperación interinstitucional para posibilitar la emisión de certificados digitales tributarios para agente automatizado con una vigencia de tres años;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos anteriores, corresponde señalar el procedimiento de autorización y cancelación del certificado digital tributario (CDT) a que se refiere la cuarta DCTF;

Que no se republica la presente resolución porque no califica como una norma legal de carácter general de cuyo texto se derive un mandato genérico, objetivo y obligatorio, vinculando a la Administración Pública y a los administrados, sea para el cumplimiento de una disposición o para la generación de una consecuencia jurídica;

En uso de las facultades conferidas por la cuarta DCTF; el párrafo 4.3.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 4-2019-JUS; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

- Buzón electrónico : Al regulado por la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.
- Certificado Digital Tributario (CDT) : Al certificado digital a que se refiere la cuarta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 27269 y normas modificatorias (cuarta DCTF).
- Clave SOL : Texto conformado por números y/o letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario o al número de DNI, según corresponda, otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea.
- Entidad de Certificación : A la entidad de certificación con la que SUNAT hubiera celebrado el acuerdo para la emisión y cancelación del CDT, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la cuarta DCTF.
- Entidad de registro o verificación para el Estado peruano (EREP - SUNAT) : A la SUNAT en su calidad de EREP autorizada por la cuarta DCTF.
- Ley : A la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y normas modificatorias.
- Operador de servicios electrónicos (OSE) : Al sujeto inscrito en el Registro OSE a que se refiere el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT y normas modificatorias.
- Proveedor de servicios electrónicos (PSE) : Al sujeto inscrito en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos creado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/SUNAT y normas modificatorias.
- Reglamento : Al Reglamento de la Ley aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y normas modificatorias.
- Sistema de Emisión Electrónica (SEE) desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE - Del contribuyente) : Al SEE regulado por la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.
- SEE Facturador : Al SEE regulado por la Resolución de Superintendencia N° 182-2016/SUNAT y normas modificatorias.
- SEE - OSE : Al SEE regulado por la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT y normas modificatorias.
- S U N A T : Al sistema disponible en Internet, que permite realizar Operaciones en Línea operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

Artículo 2.- Del uso del CDT

El CDT debe ser utilizado exclusivamente para generar

la firma digital en los comprobantes de pago electrónicos u otros documentos electrónicos que se emitan a través del SEE - Del contribuyente, SEE - SFS y SEE - OSE, por las operaciones del titular del CDT.

Los términos y condiciones sobre la utilización del CDT son establecidas en el respectivo contrato que suscriba el titular del CDT. Carece de validez la firma digital generada mediante un CDT que es utilizado en fines distintos para los que este fue extendido, conforme al artículo 11 del Reglamento.

Artículo 3.- De la autorización de la emisión del CDT

3.1 La persona natural o jurídica para solicitar a la EREP - SUNAT la autorización de emisión del CDT debe:

3.1.1 Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su clave SOL y elegir la opción "Solicitar Certificado Digital Tributario".

Al elegir dicha opción se despliega la siguiente información que figura en el RUC:

- a) El número de RUC del solicitante.
- b) Identificación del solicitante:
 - i. Si es persona natural, apellidos y nombres y tipo y número de documento de identidad.
 - ii. Si es persona jurídica, denominación o razón social.

c) La dirección del correo electrónico y el número de teléfono móvil.

Si la información que se despliega no se encuentra actualizada, el solicitante debe previamente comunicar a la SUNAT las modificaciones a la información del RUC que correspondan. Si la dirección del correo electrónico y/o el número de teléfono móvil no figura(n) en el RUC, de manera previa, se debe comunicar dicha información para efecto del referido registro.

La información que se menciona en los literales a) al c) es la que SUNAT Operaciones en Línea consigna en la solicitud para la emisión del CDT.

3.1.2 Cumplir con las siguientes condiciones y requisito a la fecha de presentación de la solicitud de emisión del CDT:

- a) En caso sea una persona natural, tener plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Civil.
 - b) En caso sea una persona jurídica, existir y encontrarse vigente.
 - c) No tener, para efecto del RUC, el estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción o haber presentado una solicitud de baja de inscripción en el RUC que esté en trámite.
 - d) No tener en el RUC la condición de domicilio fiscal no habido.
 - e) Estar afecto en el RUC al impuesto a la renta de tercera categoría.
 - f) No encontrarse inscrito en el Registro OSE ni en el Registro PSE.
 - g) Haber tenido ingresos netos anuales en el año 2019 iguales o menores a S/ 1 260 000 (un millón doscientos sesenta mil con 00/100 soles)
- Para tal efecto, se considera los ingresos netos anuales calculados conforme al siguiente cuadro:

Declaraciones a considerar ⁽¹⁾	Cálculo
El Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual o el PDT N° 621 IGV - Renta mensual, según sea el caso, de los periodos enero a diciembre del año 2019.	La suma de los montos consignados en la casilla 301 de las declaraciones a considerar.

(1) Se consideran los declara fácil o PDT que hubiesen sido presentados respecto de los periodos enero a diciembre de 2019, incluyendo las declaraciones sustitutorias y rectificatorias correspondientes a dichos periodos.

Para efecto de la presente resolución, se entiende que los sujetos que inician operaciones en el año 2020 tienen



ingresos netos anuales iguales o menores a S/ 1 260 000 (un millón doscientos sesenta mil con 00/100 soles).

h) No poseer un CDT vigente emitido al amparo de la presente resolución.

i) No haber obtenido más de dos CDT en virtud de esta resolución.

j) Aceptar los términos y condiciones de uso del CDT, incluidos en el contrato a que se refieren los artículos 17 y 26 del Reglamento y el artículo 2, mediante la selección de la opción correspondiente.

En el contrato mencionado se especifica, además de lo indicado en el artículo 2, las causales de cancelación del CDT, las obligaciones que debe cumplir el titular del CDT, entre otros.

3.2 Cumplido lo indicado en el párrafo 3.1, el solicitante debe seleccionar la opción "Enviar Solicitud" en SUNAT Operaciones en Línea.

Si procede la solicitud, SUNAT Operaciones en Línea muestra un mensaje con el que informa que se ha aceptado la solicitud autorizando la emisión del CDT y que se debe verificar el buzón electrónico. Caso contrario, no se realiza el envío de la solicitud y SUNAT Operaciones en Línea muestra un mensaje en el que informa sobre la(s) condición(condiciones) incumplida(s).

Artículo 4.- Del envío de la información a la entidad de certificación cuando se autoriza la emisión del CDT

De autorizarse la emisión del CDT, la EREP - SUNAT a través del servicio web proporcionado por la entidad de certificación, envía la información del solicitante del CDT para su registro en dicha entidad.

Artículo 5.- De la puesta a disposición del CDT

La entidad de certificación, utilizando el servicio web a que se refiere el artículo 4, remite el enlace de generación y descarga del CDT que se deposita en el buzón electrónico del solicitante, con un mensaje cuyo asunto es "Emisión del Certificado Digital Tributario". El solicitante debe seguir las instrucciones indicadas en ese mensaje, incluyendo la generación de su clave privada, para descargar el CDT.

Artículo 6.- De la cancelación del CDT a solicitud del titular

6.1 Para solicitar la cancelación del CDT la persona natural o jurídica titular de este debe presentar la solicitud respectiva, a través de SUNAT Operaciones en Línea con su clave SOL y elegir la opción "Cancelar Certificado Digital Tributario". Al elegir dicha opción:

6.1.1 Se despliega la siguiente información:

- a) Número de serie del CDT.
- b) Si es persona natural:

- i. Apellidos y nombres.
- ii. Tipo y número de documento de identidad.

- c) Si es persona jurídica, denominación o razón social.

6.1.2 Se debe seleccionar el motivo por el cual se solicita la cancelación del CDT.

Para que se considere presentada la solicitud el solicitante debe confirmar dicha presentación a través de la opción "Enviar Cancelación".

6.2 Presentada la solicitud a que se refiere el párrafo 6.1, la EREP - SUNAT autoriza la cancelación del CDT, lo que se comunica al solicitante a través del buzón electrónico, así como a su correo electrónico.

Artículo 7.- De la comunicación a la entidad de certificación de la autorización de cancelación del CDT a solicitud del titular

La EREP - SUNAT comunica a la entidad de certificación la autorización de la cancelación del CDT, mediante el envío de la información a que se refiere el párrafo 6.1 del artículo 6, a través del servicio web proporcionado por dicha entidad.

Artículo 8.- De la cancelación del CDT a solicitud de terceros

8.1 La solicitud de cancelación del CDT presentada por un tercero, al amparo del inciso i) del artículo 17 del Reglamento, debe ser ingresada a través de la mesa de partes de la intendencia, oficina zonal o de cualquier centro de servicios al contribuyente.

8.2 La solicitud debe contener:

i. Si es persona natural:

- a. Apellidos y nombres.
- b. Tipo y número de documento de identidad. De contar con número de RUC debe consignarlo.

ii. Si es persona jurídica:

- a. Denominación o razón social y número de RUC.
- b. Identificación del representante conforme a lo señalado en acápite i. Si no se trata de un representante acreditado en el RUC debe acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la SUNAT.

iii. De no contar con domicilio fiscal declarado en el RUC, el domicilio real de la persona natural.

El solicitante debe aportar la(s) prueba(s) que de manera fehaciente acredite(n) que la información contenida en el CDT es inexacta o ha sido modificada o la muerte del titular del CDT.

8.3 El plazo para atender la solicitud es de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su presentación.

8.4 La SUNAT comunica al titular del CDT la solicitud presentada por el tercero en el domicilio fiscal, mediante correo certificado o por mensajero, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.

8.5 La comunicación del resultado de la solicitud al solicitante se efectúa en el domicilio fiscal o domicilio real, según sea el caso, mediante correo certificado o por mensajero, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.

La comunicación del resultado de la solicitud al titular del CDT, cuando corresponda, se efectúa en el domicilio fiscal mediante correo certificado o por mensajero, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.

Artículo 9.- De la comunicación a la entidad de certificación de la autorización de cancelación del CDT a solicitud de terceros

En el plazo máximo de dos días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la última comunicación efectuada a que se refiere el párrafo 8.5 del artículo 8 la EREP - SUNAT comunica a la entidad de certificación la autorización de la cancelación del CDT.

Artículo 10.- De la comunicación de causales de cancelación del CDT

Cuando la EREP - SUNAT tome conocimiento de alguna causal de cancelación del CDT prevista en la Ley o el Reglamento y no se hubiere presentado la solicitud a que se refieren los artículos precedentes, en el plazo máximo de dos días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que tomó conocimiento de la referida causal debe comunicarla a la entidad de certificación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT

Incorpórase el numeral 58 en el artículo 2 y el numeral 3 en el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2. ALCANCE

(...)

58. Solicitar la autorización de emisión del certificado digital tributario o su cancelación.”

“Artículo 4. FACULTADES DEL USUARIO

(...)

3. Tratándose del usuario señalado en los numerales ii, iii y iv del literal c) del artículo 1, no podrá realizar las operaciones indicadas en el numeral 58 del artículo 2.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional (e)

1854164-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Aprueban el “Plan de Liquidación Procesal en Órganos Jurisdiccionales que tramitan la Ley N° 26636, para el año 2020”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 021-2020-CE-PJ

Lima, 15 de enero de 2020

VISTO:

El Oficio N° 768-2019-P-ETII.NLPT-CE-PJ cursado por el señor Javier Arévalo Vela, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, mediante el cual remite el Informe N° 351-2019-ST-ETII.NLPT-PJ, relacionado al Proyecto de Liquidación de Expedientes de la Ley N° 26636 para el año 2020.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, a nivel nacional, el Poder Judicial brinda el servicio de justicia laboral a través de dos leyes procesales: i) La Ley N° 26636, derogada mediante la Ley N° 29497, pero aún vigente en aquellos distritos judiciales donde ésta última aún no ha sido implementada; así como en los que se encuentra pendiente la liquidación de los procesos tramitados con la referida norma; y, ii) La Ley N° 29497, que se efectivizó a partir del año 2010.

Segundo. Que, mediante Resolución Administrativa N° 402-2019-CE-PJ, del 9 de octubre de 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el “Plan de Liquidación Procesal en órganos jurisdiccionales que tramitan la Ley N° 26636, para el año 2019”, con la finalidad de dotar de personal de apoyo a los órganos jurisdiccionales que presenten mayor carga procesal de la Ley N° 26636.

Tercero. Que, el plan de liquidación de expedientes de la Ley N° 26636 para el 2019 tenía como objetivo liquidar los expedientes en trámite en un 100%, en las Cortes Superiores de Justicia de Cajamarca, Callao, La Libertad, Lambayeque, Lima, Lima Este, Piura y Sullana. No obstante, conforme a los resultados, se registró un avance del 52% respecto al impulso de expedientes en trámite; esto debido al corto tiempo de duración del proyecto, paralización de labores por la huelga del

personal jurisdiccional, contratación de personal; y las renunciaciones que se presentaron en su ejecución.

Cuarto. Que, en ese contexto, a fin de continuar con el proceso de liquidación de los expedientes en trámite e impulsar la liquidación de los expedientes en ejecución referidos a la Ley N° 26636, el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo recomienda implementar un proyecto de liquidación para el año 2020; priorizando las Cortes Superiores de Justicia de La Libertad, Lambayeque, Lima, Lima Este, Piura, Sullana, Junín, Selva Central y del Santa, que cuentan con mayor carga, producción y celeridad en los procesos laborales.

Quinto. Que, al respecto, es necesario que la Gerencia General del Poder Judicial brinde el apoyo técnico y económico para implementar el proyecto de liquidación de expedientes en trámite y ejecución de la Ley N° 26636, para el año presente año.

Sexto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 073-2020 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Plan de Liquidación Procesal en Órganos Jurisdiccionales que tramitan la Ley N° 26636, para el año 2020”, contenido en el Informe N° 0348-2019-ETII.NLPT-ST/PJ elaborado por el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, con la finalidad de dotar de personal de apoyo a los órganos jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Justicia de La Libertad, Lambayeque, Lima, Lima Este, Piura, Sullana, Junín, Selva Central y del Santa; mediante la contratación, de manera excepcional, de personal jurisdiccional y administrativo por el periodo del 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2020; con cargo a la disponibilidad presupuestal del Poder Judicial.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial brinde el apoyo técnico y económico que se requiera al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de La Libertad, Lambayeque, Lima, Lima Este, Piura, Sullana, Junín, Selva Central y del Santa; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1854160-1

Disponen la redistribución de expedientes tramitados conforme al Código de Procedimientos Penales de 1940, entre los órganos jurisdiccionales liquidadores permanentes y/o transitorios; y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 025-2020-CE-PJ

Lima, 15 de enero de 2020